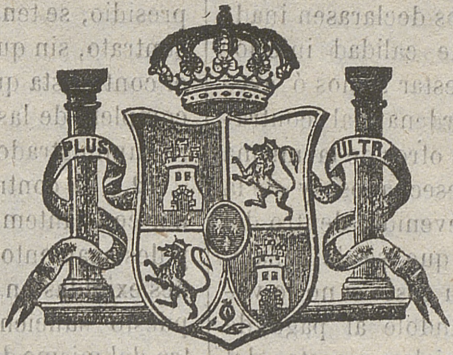


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1879)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Noviembre de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS

PENALES.

Negociado del Personal

Acorda por Real orden, de 21 del mes actual la contratacion del suministro de viveres al Presidio de Valladolid, y de viveres, medicinas y utensilio á su enfermeria por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero del año próximo venidero, esta Direccion general hace saber que la subasta relativa á dicho servicio tendrá lugar el día 4 del próximo Diciembre, á la una en punto de la tarde, en el local que ocupa la misma y con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuación.

Para conocimiento de los licitadores se hace constar que el Presidio de Valladolid tiene hoy 1,240 plazas. Madrid 22 de Noviembre de 1879. —El Director general, Francisco Santa Cruz.

#### PLIEGO DE CONDICIONES.

Condiciones generales de la subasta.

1.º El suministro de viveres de los Presidios del Reino, y de vive-

res, medicinas y utensilio para su enfermeria, se contratará en pública subasta, y la duracion de cada contrato será de cuatro años, contados desde el dia en que deba comenzar el servicio.

2.º Las subastas se verificarán en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion del Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio.

3.º El precio máximo que la Administracion ha de abonar por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion.

4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.º En el dia y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, y numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 4.ª y

7.º Cuando se contrate simultáneamente el suministro de dos ó más presidios, una sola proposicion podrá servir para varios, debiendo en este caso importar la carta de pago que acredite la constitucion de fianza tantas veces 5.000 pesetas como presidios comprenda la proposicion.

8.º Toda proposicion que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abrir la al licitador que la haya presentado.

9.º Trascurrida la media hora que se destina á la admision de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

10.º A continuacion mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, procediendo inmediatamente á la apertura y lectura del pliego cerrado, y luego de los de proposicion por el orden con que se hayan presentado.

11.º Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa, ó sea la que mas rebaja haga en el precio de la racion, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

12.º Si resultasen dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitacion oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciese más rebaja, pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicacion provisional recaerá en el autor de la que se hubiera presentado primero de las admitidas á la puja.

13.º Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y lo elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepcion de la que corresponda á la proposicion sobre que haya recaído la adjudicacion, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.º Aprobada definitivamente la adjudicacion del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho dias otorgue la correspondiente escritura pública de contrato siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Direccion general de Establecimientos penales, y una en papel del sello de oficio para acompañar el primer libramiento que se expida á su favor. Tambien será de cuenta del rematante los gas-

tos que ocasione la publicacion de este pliego y de los oportunos anuncios.

#### Modelo de proposicion.

Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego publicado en la Gaceta del dia ... para contratar en pública subasta el suministro de viveres á los presidios de ... y de viveres, medicinas y utensilios á sus enfermerias, me obligo á hacer el servicio en el presidio de (ó en los) por ... céntimos de peseta cada racion (Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)

#### Condiciones particulares del suministro.

1.º El precio de cada racion será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepcion de la sopa matutina que se suministra á los confinados que trabajan en obras públicas, la cual se abonará por separado á razon de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.º El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0.575.117 kilogramos (20 onzas) y 0.460.075 (16 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0.115.025 kilogramos (cuatro onzas) de carbón; por cada 100 plazas, 1.150.235 kilogramos (40 onzas) de sal, 0.460.095 kilogramos (16 onzas) de pimenton y 12 cabezas de ajos. Tambien suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes: los lunes, martes, jueves y sábados, 0.115.025 kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos, 0.172.535 kilogramos (seis onzas) de judias blancas secas, 0.230.047 kilogramos (ocho onzas) de patatas y 0.021.567 kilogramos (12 adarmes) de aceite, ó bien en su lugar 0.16.175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino; los miércoles y viernes, 0.115.025 kilogramos (cuatro onzas) de garbanzos, igual cantidad de judias blancas secas; é igual de arroz, 0.016.175 kilogramos (nueve adarmes) de tocino; los domingos,

0'172'535 kilogramos (seis onzas) de garbanzos ó judías y 0'021'567 kilogramos (12 adarmes) de tocino y 0'115'025 kilogramos (cuatro onzas) de arroz. También será obligación del contratista mantener diariamente con cuatro onzas de aceite una luz por cada 20 plazas. La Junta económica del presidio determinará si ha de suministrarse leña ó carbon para cocer los ranchos, siendo árbitra la Direccion general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretacion de esta cláusula.

5.ª El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, segun los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse como medicinas las leches, hilas, sangrias, sanguijuelas y aparatos ortopédicos que este recetare.

4.ª La sopa matutina de que se trata en la condicion 1.ª se compondrá de 2'500'467 kilogramos (80 onzas) de pan, 0'250'047 kilogramos (ocho onzas) de aceite, 0'086'267 kilogramos (tres onzas) de pimenton, 0'115'023 kilogramos (cuatro onzas) de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas; para la cochura de esta sopa se suministrarán 2'500'467 kilogramos (80 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'575'117 kilogramos (20 onzas) de carbon.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces que custodian á los confinados á que se refiere la condicion anterior el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservacion. El pan, que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, con la extraccion del 20 por 100 de salvado, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un pedazo vestido con tela que dé esta extraccion.

En el caso de que se haga el pan con harina de fábrica, ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que quedan determinadas para el elaborado en las de molino ó tahona.

7.ª La Junta económica, bien por iniciativa propia, ó bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio, ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma, y por el Facultativo del establecimiento, los viveres, especias y medicinas que se crea no reúnen las condiciones exigidas en la

cláusula anterior. En el caso que estos declaren que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados, y de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su coste si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos del reconocimiento. Si fueran los artículos desechados por hallarse adulterados, además de lo que queda prevenido se dará cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen declarados inadmisibles, se comprará desde luego por la Junta, y á costa del contratista, en igual cantidad á la que debió reponerse, dando cuenta á la Direccion, que podrá rescindir el contrato con pérdida total de la fianza si lo estimase conveniente. También queda autorizada la Direccion para adoptar esta determinacion cuando el contratista reincida en la falta de entregar artículos de calidad inferior á lo convenido.

8.ª No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad que se determinen en las precedentes condiciones si no es en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, la Direccion de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas que entran en cada racion por dos de garbanzos ó de judías.

9.ª El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería.

10. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupan los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se encuentren establecidos á mas de cuatro kilómetros del presidio.

11. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándolo por el mismo precio si así conviniese á sus intereses y á los de la Administracion, sin que

en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnizacion de ninguna clase. Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

12. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento, que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 10, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, bien acondicionado á satisfaccion de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacen dentro del mismo establecimiento, si fuere posible, que habilitará y preparará á su costa: si no hubiere local para almacen dentro del presidio será obligación del contratista proporcionar uno situado de modo que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministros de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

15. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto del suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

14. El contratista estará obligado á mantener constantemente en buen uso todos los efectos de utensilios de enfermería, que recibirá al hacerse cargo del servicio, reponiéndolos á medida que vayan inutilizándose, y á adquirir los que sean necesarios, con arreglo á la condicion siguiente.

15. Las enfermerías del presidio y destacamentos tendrán constantemente un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, que se aumentará hasta donde sea necesario si las circunstancias lo exigieren.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara, relleno con una arroba de lana blanca lavada; de una almohada con cuatro libras de lana igual á la de los colchones, de 33 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado; de dos juegos de sábanas y dos fundas de almohada de hilo del núm. 20, con dos metros y 50 centímetros de largo y un metro 25 centímetros de ancho cada una de las primeras, y de una manta de lana de dos metros y

50 centímetros de largo, un metro y 50 centímetros de ancho y 2'530 kilogramos de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista dos camisas de hilo blanco del núm. 20, de un metro y tres centímetros de largo y 74 centímetros de ancho; dos gorros de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con cajon de 30 centímetros de alto y 42 de ancho por cada lado; dos servilletas cuadradas de 53 centímetros de lado; una cuchara y tenedor ordinarios y una cruz con número; además suministrará por cada tres camas un capote de paño de un metro y 65 centímetros de largo.

18. En la cocina de la enfermería habrá el siguiente utensilio por cada 10 camas: mesa grande con cajon, una; velon ó candil, uno; tinaja para depósito de agua, una; olla de hierro de 10 á 16 plazas, una; sarten id. id., una; mortero, uno; cazo, uno; colador para cocimientos, uno; id. para caldos, uno; cuchillo de trinchar, uno; parrillas, una; chocolatera con molinillo, una; platos de loza, 12; jarras de id., 12; vasos ó jarros de id., 12; cazuelas de diferentes tamaños, seis; pucheros de idem id., seis; barreños ó tinas para fregar, dos.

19. También facilitará el contratista un paño negro para cubrir el ataúd de los que fallecieron.

20. Cuando las ropas y utensilios que entregue el contratista con arreglo á las precedentes condiciones no reúnan las exigidas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento por dos peritos, nombrados uno por el Comandante y otro por el contratista. En caso de discordia, nombrará un tercero el Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas ó efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á su costa con cargo á la fianza.

21. El Mayor del presidio se hará cargo, bajo la inspeccion del Comandante, de las ropas y utensilios que entregue el contratista, facilitando á este inventario de las que reciba, y cuidará tener siempre en depósito ropa limpia suficiente para mudar la de las camas ocupadas.

22. Cada ocho dias se mudará la ropa blanca de las camas, las camisas, los gorros y las servilletas, siende de cuenta del contratista los gastos de lavado y colada. La lana de los colchones y almohadas se vareará y lavará, así como sus telas y las de los jergones, cada seis meses, renovando la paja de estos, todo por cuenta del contratista. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando, á juicio del Comandante, sea necesario.

23. Las camas de los departamentos de enfermedades cutáneas contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados atacados de estas enfermedades se ten-

drán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

24. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemén, previo expediente instruido en el presidio y resuelto por la Direccion, se abonarán al contratista á razon de 45 pesetas cada cama completa, y por su justo precio los demás efectos. No se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja á los penales que fallezcan.

25. La Junta económica revisará mensualmente la enfermería, remitiendo á la Direccion en los tres primeros dias de cada mes certificacion en que se consigne si se cumplen todas las condiciones fijadas en este pliego.

26. Al terminar el contrato quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías y cocinas que correspondan al 6 por 100 de la fuerza que en aquel dia tenga el presidio, advirtiéndose que han de encontrarse en buen uso.

27. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 9.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente: consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos la oportuna orden del libramiento.

28. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general á quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificasen.

29. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de

suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorizacion del Gobierno de S. M., despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres venidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviere en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrata; y por último, si el precio excediere igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrata. Despues de este aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

30. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

31. Si el contratista no cumple sus compromisos, bien incurriendo en las faltas previstas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Direccion general de Establecimientos penales queda facultada para rescindir con pérdida total de la fianza, y aquel obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubieren irrogado á la Administracion.

32. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato.

1.ª Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 4.ª de las generales para la subasta.

2.ª Los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 12.

Y 3.ª Dos pesetas y 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará en el anuncio. Dichas fianzas se constituirán: la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 12, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado ó por el valor que deban ser admitidos, con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

33. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 22 de Abril de 1878.—Aprobado.—Hay una rúbrica.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

(*Gaceta del 19 de Noviembre de 1879*)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878.

### CONTINUACION.

Art. 884. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 885. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 886. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado dentro del término de tercero dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el art. 883.

Art. 887. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admission del recurso ó la adhesion al mismo.

Art. 888. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el residente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la

admission del recurso y de la adhesion.

Art. 889. La vista de esta cuestion previa se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 890. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere: el escrito interponiendo el recurso; el de adhesion, si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 891. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admission de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admission.

Art. 892. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

- 1.ª «Admitido.»
- 2.ª «No ha lugar á la admission, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admission del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los artículos 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula núm. 2.ª se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

Art. 893. La resolucion en que se deniegue la admission del recurso será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultados y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Art. 894. Para denegar la admission del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 895. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fue, se remitirá copia

certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 896. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo, y se aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 570.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

Art. 897. Contra la resolucion de la Sala, admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro.

Art. 898. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del artículo 889.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 899. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 890, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que le impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados

podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 900. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado en el término y forma que prescriben los artículos 883 y 886.

Art. 901. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso; pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 10 dias el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 902. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando*, se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, aunque consignados tambien en ella, no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 905. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 862 y siguientes hasta el 866 inclusive, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la re-

solucion sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

(Se continuará.)

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

###### NEGOCIADO MONTES.

Núm. 4673.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores la subasta de los pastos de invierno del pinar las Navas, de Medina del Campo; he acordado anunciar un segundo remate que tendrá lugar el dia 1 del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 26 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

##### COMISION PROVINCIAL

permanente de Pósitos de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 8357.

Siendo varios los Alcaldes en cuya

Núm. 8.521.

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

### DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría regida por gestion directa, en la 2.ª decena del corriente mes.

Dias.	VECINDAD.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	ARTICULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
15	Valladolid.	D. José Vallejo.	Cebada.	Superior.	Raciones de 6.9375 litros.	12000	1	015	12.180	
17	Piña de Esgueva.	Cipriano Recio.	Paja.	Id		600	6		5.600	

Valladolid 21 de Noviembre de 1879.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Minguez.

### CUARTA SECCION.

Núm. 8534.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Don Juan

Antonio de Ayala y Rosales, natural de la villa de Simancas, é hijo legítimo de D. Manuel Santiago y Doña Juana, difuntos, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en el Juzgado de mi cargo á deducir el que les corresponda, y transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio

que haya lugar. Asi lo tengo acordado en el expediente promovido por D. Demetrio de Ayala y Ortiz, vecino de dicha villa de Simancas, sobre que se le declare heredero del D. Juan Antonio de Ayala y Rosales.

Dado en Valladolid á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Muñoz.

localidad existen Pósitos, que al reclamarles por esta Comision datos de la situacion de los mismos han contestado, que el de su localidad se halla bajo el protectorado de la Junta de Beneficencia, por ser ó llamarse Pios; y teniendo en consideracion lo que previene el art. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1877; el preámbulo del Reglamento de 11 de Junio de 1878, y el Estado de 1863 suministrado por el Gobierno de S. M. á esta Comision, para que con arreglo á él se investigue si cada uno de estos benéficos Establecimientos existentes en la provincia, se encuentra en posesion del caudal que le corresponde, sin que exista escepcion de ningun género, ni clasificacion de Pios ó Municipales, y considerando que estos Establecimientos, cuando se hallan bajo la tutela ó proteccion de los Ayuntamientos, se denominan *concejiles ó reales*, acordó en sesion del 24 del actual, que interin el Gobierno de S. M. no disponga cosa en contrario, ella y no otra es la única encargada de vigilar y cuidar que estos benéficos Establecimientos se coloquen á la altura que deben tener, para que puedan reportar los grandes beneficios que prestaron en épocas anteriores.

En su virtud todas aquellas autoridades á quienes se haya reclamado los datos antes referidos, se hallan en el deber de suministrarles, asi como los que en lo sucesivo se pidieren, y el no cumplir lo que se previene constituirá una falta, de la que se pasará el tanto de culpa á quien corresponda.—El Gobernador Presidente, Perfecto Arnaiz.—El Ingeniero Secretario, Francisco Arranz.—Sr. Alcalde de....

MES DE NOVIEMBRE DE 1879.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### DINERO

á los labradores á cuenta de trigo, Plazuela de San Miguel, 11, entre-suelo, derecha, darán razon.

30-24

VALLADOLID.

IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.